

Reformas estatutarias complejas

Hernando Bermúdez Gómez

Hay precisiones que no deberíamos incluir en las normas. Por ejemplo, todo lo que toca con los incesantes avances de la tecnología computacional. Hay autoridades y profesionales que siguen hablando de medios magnéticos, cuando hay empresas en que esa forma de guardar ya pasó a la historia. Hace varios años se desarrollaron medios ópticos, como el CD y el DVD que producen copias mediante la intervención del láser. Esta tecnología nos acompaña desde 1990 y muchos no se han dado cuenta. Ahora nos encontramos en el momento de “la nube”. Así las cosas, resulta una forma obsoleta de proceder el exigir que se hagan hojas de trabajo en medios magnéticos. Tratándose de reformas complejas como las que representan la fusión, la escisión, la venta de establecimientos de comercio, lo más importante es desarrollar los soportes que deben prepararse para asentar tales operaciones. En realidad, sobra el concepto de nota técnica complementaria. La forma de proceder de muchos profesionales que no han dejado el detalle de ciertas operaciones se convierte en un gran escollo cuando se quiere usar el valor histórico o el valor probatorio de ciertos asientos. Muchas de las normas, reglas, estándares han dado la espalda y sometido al olvido a los propietarios, miembros, controlantes o socios minoritarios. Esto generalmente termina en daño para estos. Las primas o superávits deberían medir el mayor valor sobre el razonable y no la diferencia sobre los valores históricos. Esta es otra forma de error. La [Ley 222 de 1995](#) estableció: “**ARTÍCULO 12. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO.** Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. —En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores. —**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que existe desmejora de los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos: 1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad. 2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital. 3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.” Luego la ley citada señala: “**ARTÍCULO 16. REEMBOLSO.** En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor del reembolso. —Salvo pacto en contrario, el reembolso

deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria. —Dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, podrá, de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores. —PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad de los socios colectivos, quienes ejerzan el derecho de retiro en los términos previstos en la ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el Registro Mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del retiro en el Registro Mercantil.” La exigencia de avalúos reitera que la contabilidad no se admite para determinar el valor de las cosas. Este es un gran defecto de ella. Parece que el artículo 170 del Código de Comercio donde dice capital se refiere el patrimonio.

Bogotá, septiembre 1 de 2026.